

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DICIEMBRE SIETE DE DOS MIL VEINTE.

La Compañía **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial idóneo, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garantice o proteja el derecho fundamental invocado (DEBIDO PROCESO), presuntamente vulnerado o amenazado por la **ESU-EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, ya se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017), lo que efectivamente se ordena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por Compañía **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, en contra de la **ESU-EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA**.

2.-CORRER traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (o eficaz) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la accionada para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rinda informe que se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) **remitiendo al correo electrónico institucional del despacho el expediente completo en el cual consten todos los antecedentes del asunto que se debaten en la presente tutela y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, el derecho invocado y la pretensión deducida** por la parte actora en la solicitud de tutela.

En caso de haberse producido alguna respuesta en torno del escrito fechado del 19 de noviembre de 2020, presentado por la aquí accionante,

el 20 de noviembre siguiente, se encarece el envío de tal respuesta y de los anexos con la constancia de notificación o comunicación efectiva.

La accionada ESU-EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA, dentro del término de un (1) día siguiente al de la notificación, informará el nombre completo o la razón social de cada uno de los distintos proponentes o participantes inscritos, aspirantes a ser seleccionados, admitidos, incluso de los inadmitidos o rechazados, en el procedimiento de selección en la SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTA SPO 2020-4, con indicación completa de las direcciones electrónicas en las cuales reciben notificaciones y de los números celulares en los cuales pueden ser contactados.

4.-ADVERTIR que, si se abstiene de rendir el informe requerido en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

6.-NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, por considerar que no se advierten configurados los presupuestos indicados en la norma del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, porque encuentra el despacho que, los fundamentos en los cuales la parte peticionaria sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger el derecho al debido proceso, suspender el proceso de selección denominado solicitud pública de oferta SPO 2020-4, hasta tanto se resuelva el trámite de la presente acción tutela, por cuanto la inminencia del perjuicio es hipotética ya que no se proferido ninguna decisión definitiva por parte de la accionada, además la Compañía G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A es proponente, por tanto, puede ser seleccionada, por lo que no se puede conocer con anticipación lo que se intenta evitar y de esta manera, llegue de alguna forma a afectar los derechos de la accionante; lo irremediable del perjuicio obedece a una suposición, pues nos se demuestra, ni se explica de qué manera se esté causando un grave perjuicio.

No existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, es más, los fundamentos de la solicitud se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en la demanda de tutela.

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”(Sentencia T-371 de 1997).

En consecuencia, no observa aquí el despacho las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a una medida como la solicitada.

7.- RECONOCER personería al Doctor SANTIAGO SIERRA OSPINA, abogado titulado me inscrito, para que represente a la actora en los términos del poder conferido.

8.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.